



Gobierno de
México

Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROCURADURÍA FEDERAL
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
13 MAYO 2026



**Oficina de Representación de SEMARNAT
en el Estado de Chihuahua**
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental
Oficio No. UGA.IR.08-2026/079
Chihuahua, Chih., a 28 de Abril del 2026

**C. NOÉ GILBERTO MAGALLANES VILLA
PRESENTE.-.**

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28, que establece que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su Artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en la fracción XXXV inciso c) del Artículo 42 del Reglamento Interior de la SEMARNAT se establece la atribución de esta Oficina de Representación para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, las autorizaciones para su realización.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 y 30 de la LGEEPA antes invocados, el proyecto **"Aprovechamiento de Materiales Pétreos en el Cauce del Río Santa Isabel"**, promovido por el **C. Noé Gilberto Magallanes Villa**, sometió a la evaluación de la SEMARNAT a través de la Oficina de Representación en Chihuahua, la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (**MIA-P**), para el Proyecto **"Aprovechamiento de**





Oficio No. UGA.IR.08-2026/079

Materiales Pétreos en el Cauce del Río Santa Isabel", a desarrollarse en el Municipio de Santa Isabel, Estado de Chihuahua.

Considerando además, que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el Artículo 3 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del Artículo 41 en relación con el Artículo 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Directores Generales de la Secretaría y en lo particular la fracción XXIII del mismo que dispone que los Directores Generales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. Que en el mismo sentido el Artículo 42 del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las oficinas de Representación y que en su fracción XXXV inciso C) dispone la atribución para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental que le presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (**MIA-P**), por parte de la Oficina de Representación en Chihuahua del el proyecto "**Aprovechamiento de Materiales Pétreos en el Cauce del Río Santa Isabel**", por el **C. Noé Gilberto Magallanes Villa**, que para efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **proyecto** y el **promoviente** respectivamente, y

RESULTANDO:

- I. Que el 31 de Marzo de 2026, el promoviente ingresó ante Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Oficina de Representación, la **MIA-P** del **proyecto**, para su correspondiente análisis y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado con No. de Bitácora **08/MP-1199/03/26** y la clave **08CI2026HD017**.
- II. Que con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 34 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación Integró el expediente del proyecto mismo que puso a disposición del público, en las instalaciones de



Oficio No. UGA.IR.08-2026/079

esta oficina, ubicada en Calle Urano No. 4503, Col. Satélite, de la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

III. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del Artículo 34 de la LGEEPA que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el Artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el 09 de Abril del 2026, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó a través de la separata número **DGIRA/0017/26** de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del 01 al 08 de Abril y extemporáneos, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó el **promoviente** para que la Oficina de Representación en Chihuahua, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **proyecto**.

CONSIDERANDO:

1 GENERALES

I Que esta Oficina de Representación Federal en Chihuahua es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracción II y X, 22 primer y tercer párrafos, 28 primer párrafo y fracciones X y XIII primer párrafo, 35 párrafos primero, segundo y último, así como su fracción II, de la LGEEPA; 2, 3 fracciones I, IX, XIII y XVII, 4 fracciones I, III, IV, V y VII, 5 inciso R) fracción II, 37, 38, 44, 45, primer párrafo y fracción II, 47, 48, 49 y 51, primer párrafo y su fracción II, del REIA; 14, 26 y 32-bis fracciones I, III y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 42 fracción XXXV inciso C), del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 14 de Marzo de 2025.



2026
año de
Margarita
Maza



Oficio No. UGA.IR.08-2026/079

- II Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el proyecto presentado por el promovente bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos aludidos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, párrafo quinto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.
- III Que una vez integrado el expediente de la MIA-P del proyecto, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el resultando II del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su REIA.
- IV Que el proyecto no se encuentra dentro de un Área Natural Protegida.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los Artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; Artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos



2026
año de
**Margarita
Maza**



Oficio No. UGA.IR.08-2026/079

en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, fracción X, del mismo Artículo 28, que dispone que Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, requiere previamente de la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría y fracción XIII del mismo Artículo 28 el cual determina que las obras y actividades que corresponden a asuntos competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a... los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días, en el segundo párrafo del mismo Artículo 35 que determina que la Secretaría podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada, en el último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; de lo dispuesto en los Artículos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que se citan a continuación: Artículo 2: que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este proyecto; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que



2026
año de
Margarita
Maza



Oficio No. UGA.IR.08-2026/079

competente a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento y la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el inciso R) fracción II del Artículo 5 del Reglamento que determina que Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, requiere de la evaluación previa del impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización, en los Artículos 37, 38 y 41 a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública y del derecho a la Información, en los Artículos 44, 45, 46, 47, 48 y 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del proyecto, sometido a la consideración de esa autoridad por parte del promovente, en el Artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; Política, Uso del Suelo y Criterios; la fracción X del Artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; del tercer párrafo del Artículo 41 que establece y define las facultades genéricas que tienen las Oficinas de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en el Artículo 42 fracción XXXV inciso C), del mismo Reglamento que establece que esta Oficina de Representación tiene la atribución de evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental... de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización.



2026
año de
Margarita Maza



Por lo antes expuesto esta Oficina de Representación:

RESUELVE:

ÚNICO.- AUTORIZAR DE MANERA CONDICIONADA, en Materia de Impacto Ambiental, el desarrollo del proyecto **"Aprovechamiento de Materiales Pétreos en el Cauce del Río Santa Isabel"** con pretendida ubicación en el Municipio de **Santa Isabel**, Estado de Chihuahua, sujeto a los siguientes:

TÉRMINOS:

PRIMERO.- La presente resolución en Materia de Impacto Ambiental, autoriza al promovente el desarrollo del proyecto, con pretendida ubicación, en el Municipio de Santa Isabel, Estado de Chihuahua, conforme a lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL PROYECTO

El proyecto, consiste en el aprovechamiento de materiales pétreos en greña, gravas y arenas en un banco de materiales de 5.324 km de longitud. El banco de aprovechamiento de materiales pétreos se considera un solo Banco con un longitud de 5,316 mts, una superficie de 23.587 hectáreas y volumen aprovechable aproximado de 620,838 m³. Ubicado en en el Cauce del Río Santa Isabel en el municipio de Santa Isabel, Estado de Chihuahua.

UBICACIÓN

El proyecto se localiza dentro del Municipio de Santa Isabel, Estado de Chihuahua, en las siguientes coordenadas:

No	X	Y
1	368494.43	3134345.86
2	368521.14	3134368.58
3	368555.45	3134381.39
4	368569.05	3134386.16
5	368598.06	3134391.50
6	368611.79	3134391.71

7	368646.95	3134386.34
8	368665.25	3134381.91
9	368716.67	3134388.96
10	368751.00	3134409.56
11	368814.84	3134422.71
12	368845.76	3134417.00
13	368903.13	3134396.24

14	368936.94	3134374.07
15	368944.00	3134349.66
16	368957.65	3134303.49
17	368970.76	3134243.97
18	368976.69	3134200.80
19	368984.86	3134154.59
20	369005.57	3134112.81

21	369012.52	3134050.19
22	369013.95	3134042.94
23	369013.68	3134039.34
24	369013.58	3134037.91
25	369030.25	3133998.51
26	369032.48	3133995.08
27	369034.25	3133993.70



Gobierno de
México

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficio No. UGA.IR.08-2026/079

28	369045.83	3133970.10
29	369046.38	3133969.43
30	369095.67	3133938.19
31	369141.50	3133907.08
32	369180.69	3133890.98
33	369224.65	3133888.93
34	369275.90	3133878.64
35	369310.15	3133854.39
36	369342.87	3133853.24
37	369402.94	3133860.45
38	369425.97	3133872.94
39	369444.63	3133890.55
40	369487.31	3133917.46
41	369517.92	3133935.83
42	369546.91	3133955.47
43	369622.41	3133963.43
44	369676.66	3133979.79
45	369733.15	3133992.76
46	369746.57	3133994.64
47	369763.52	3133997.80
48	369811.79	3133998.39
49	369849.18	3133984.58
50	369883.96	3133963.74
51	369930.74	3133924.28
52	369972.76	3133877.90
53	369983.53	3133868.88
54	369997.60	3133854.62
55	370000.98	3133847.49
56	370024.01	3133817.10
57	370026.04	3133814.04
58	370027.57	3133811.76
59	370039.74	3133788.51
60	370048.94	3133734.19
61	370049.07	3133732.11
62	370049.03	3133729.36
63	370049.01	3133689.08
64	370052.54	3133633.91
65	370075.81	3133579.60
66	370102.38	3133510.50
67	370131.30	3133447.16

68	370148.12	3133426.94
69	370164.08	3133416.68
70	370181.74	3133392.97
71	370190.68	3133378.48
72	370223.79	3133338.20
73	370267.45	3133306.46
74	370313.53	3133276.48
75	370361.12	3133237.79
76	370392.49	3133223.46
77	370442.93	3133194.03
78	370452.16	3133188.43
79	370475.57	3133170.45
80	370491.57	3133151.90
81	370527.36	3133100.29
82	370536.41	3133091.39
83	370542.64	3133080.72
84	370550.07	3133068.59
85	370549.65	3133043.42
86	370543.85	3133036.42
87	370530.75	3133020.30
88	370516.44	3133000.68
89	370508.17	3132966.91
90	370505.17	3132911.65
91	370507.71	3132865.66
92	370520.37	3132826.49
93	370531.59	3132784.19
94	370546.86	3132753.41
95	370563.73	3132723.25
96	370598.99	3132670.30
97	370612.99	3132654.57
98	370639.16	3132623.98
99	370680.87	3132584.13
100	370681.36	3132582.77
101	370705.38	3132547.55
102	370728.68	3132523.85
103	370756.08	3132502.58
104	370776.42	3132464.40
105	370780.86	3132434.32
106	370786.38	3132380.18
107	370782.28	3132303.75

108	370779.09	3132265.41
109	370776.53	3132243.86
110	370772.48	3132215.12
111	370767.44	3132202.10
112	370767.28	3132191.66
113	370763.26	3132178.41
114	370754.53	3132156.83
115	370754.88	3132137.20
116	370754.82	3132136.13
117	370748.20	3132104.97
118	370750.67	3132069.30
119	370756.94	3132050.88
120	370760.24	3132023.19
121	370775.35	3131991.05
122	370790.84	3131958.65
123	370798.73	3131951.59
124	370824.65	3131918.30
125	370843.30	3131905.77
126	370870.05	3131886.27
127	370909.26	3131869.97
128	370929.63	3131861.49
129	370959.77	3131850.62
130	371000.90	3131839.21
131	371042.68	3131827.09
132	371043.18	3131826.43
133	371077.93	3131822.78
134	371103.76	3131820.92
135	371141.22	3131817.71
136	371183.23	3131828.53
137	371221.75	3131846.50
138	371238.22	3131858.02
139	371258.80	3131879.29
140	371274.74	3131901.57
141	371294.68	3131928.72
142	371323.21	3131963.75
143	371330.21	3131994.93
144	371328.46	3132035.99
145	371313.93	3132079.87
146	371304.86	3132106.12
147	371292.42	3132147.70

148	371266.89	3132212.74
149	371263.22	3132230.01
150	371259.40	3132248.08
151	371262.79	3132261.69
152	371267.09	3132285.43
153	371276.39	3132291.32
154	371291.85	3132297.72
155	371302.02	3132288.53
156	371312.54	3132278.58
157	371332.60	3132259.02
158	371355.61	3132232.94
159	371346.91	3132213.26
160	371312.22	3132212.14
161	371310.44	3132192.50
162	371324.06	3132146.68
163	371318.62	3132140.93
164	371340.41	3132108.08
165	371352.41	3132069.94
166	371354.51	3132053.16
167	371354.76	3132049.10
168	371355.79	3132043.97
169	371356.61	3132020.84
170	371365.49	3131984.24
171	371365.35	3131981.51
172	371362.10	3131965.33
173	371360.80	3131963.34
174	371334.68	3131934.72
175	371335.86	3131926.63
176	371320.77	3131907.93
177	371313.72	3131901.57
178	371299.88	3131882.33
179	371290.86	3131875.30
180	371285.48	3131869.86
181	371282.22	3131863.79
182	371278.48	3131837.79
183	371275.70	3131834.37
184	371274.59	3131832.67
185	371270.10	3131822.49
186	371259.29	3131812.30
187	371250.64	3131805.97



2026
año de
Margarita Maza



Gobierno de
México

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficio No. UGA.IR.08-2026/079

188	371245.95	3131798.25
189	371232.55	3131795.44
190	371208.45	3131788.90
191	371188.52	3131779.98
192	371152.44	3131783.35
193	371115.11	3131770.47
194	371094.41	3131768.73
195	371075.96	3131771.21
196	371058.21	3131776.01
197	371041.80	3131782.61
198	371019.59	3131787.00
199	370991.12	3131793.60
200	370965.90	3131800.89
201	370953.44	3131804.74
202	370927.85	3131812.22
203	370907.06	3131818.82
204	370897.91	3131828.66
205	370894.14	3131828.71
206	370893.51	3131828.71
207	370878.41	3131827.24
208	370864.15	3131833.33
209	370848.03	3131840.88
210	370834.42	3131850.26
211	370816.38	3131858.48
212	370801.26	3131874.06
213	370790.23	3131880.30
214	370757.35	3131912.62
215	370738.66	3131955.52
216	370714.41	3132016.26
217	370718.47	3132037.94
218	370715.79	3132056.48
219	370726.12	3132084.23
220	370725.16	3132106.46
221	370733.18	3132157.75
222	370729.40	3132174.83
223	370727.34	3132189.13

224	370733.79	3132208.98
225	370735.69	3132230.69
226	370733.09	3132246.84
227	370724.44	3132281.64
228	370728.60	3132307.75
229	370731.96	3132340.50
230	370733.66	3132373.27
231	370729.85	3132420.90
232	370718.12	3132463.30
233	370701.44	3132500.75
234	370671.23	3132537.72
235	370642.28	3132572.50
236	370593.67	3132614.63
237	370559.62	3132656.63
238	370524.44	3132700.05
239	370504.90	3132739.88
240	370478.14	3132791.63
241	370467.25	3132843.28
242	370463.35	3132913.09
243	370466.78	3132975.11
244	370463.11	3133007.73
245	370452.69	3133049.13
246	370442.89	3133083.36
247	370430.10	3133110.37
248	370414.76	3133140.21
249	370396.01	3133166.52
250	370370.73	3133191.73
251	370336.39	3133218.53
252	370290.24	3133234.83
253	370212.02	3133286.36
254	370177.78	3133305.46
255	370154.56	3133331.84
256	370117.03	3133367.30
257	370093.72	3133411.51
258	370085.77	3133441.69
259	370068.62	3133486.44

260	370054.04	3133534.76
261	370030.76	3133588.81
262	370022.20	3133623.29
263	370016.46	3133652.58
264	370013.02	3133702.49
265	370007.66	3133728.46
266	369997.34	3133765.75
267	369987.88	3133781.92
268	369981.59	3133790.80
269	369976.25	3133820.54
270	369962.11	3133841.20
271	369936.98	3133866.04
272	369901.71	3133902.09
273	369849.42	3133940.32
274	369804.96	3133950.25
275	369737.70	3133957.36
276	369691.95	3133949.21
277	369649.24	3133934.09
278	369609.83	3133929.13
279	369556.48	3133909.98
280	369477.16	3133854.10
281	369439.69	3133834.32
282	369402.35	3133820.82
283	369329.08	3133818.77
284	369273.99	3133819.39
285	369203.02	3133830.05
286	369171.10	3133848.91
287	369159.49	3133851.10
288	369153.02	3133854.52
289	369130.93	3133864.56
290	369094.83	3133881.36
291	369069.80	3133898.39
292	369055.28	3133912.58
293	369031.40	3133933.43
294	369027.88	3133934.73
295	369025.77	3133938.56

296	368999.88	3133960.10
297	368987.74	3133994.22
298	368971.60	3134024.17
299	368971.13	3134027.71
300	368965.50	3134065.33
301	368965.12	3134081.06
302	368959.33	3134118.81
303	368958.65	3134118.82
304	368956.83	3134124.36
305	368948.85	3134148.36
306	368935.27	3134183.39
307	368934.63	3134185.93
308	368931.87	3134218.66
309	368930.14	3134271.81
310	368921.22	3134309.66
311	368901.97	3134337.20
312	368868.43	3134356.55
313	368811.48	3134368.55
314	368761.32	3134369.93
315	368728.10	3134343.13
316	368725.22	3134341.18
317	368700.07	3134326.71
318	368684.35	3134322.53
319	368663.46	3134320.85
320	368634.31	3134325.32
321	368601.49	3134324.73
322	368581.54	3134322.41
323	368533.13	3134308.47
324	368492.63	3134300.97
325	368449.37	3134283.10
326	368421.87	3134277.81
327	368418.29	3134344.44
328	368432.86	3134339.19
329	368444.73	3134336.80
330	368469.65	3134336.52
331	368494.43	3134345.86

SEGUNDO.- La presente autorización tendrá una vigencia de **25 años**, para llevar a cabo las actividades de preparación del sitio, operación y abandono, correspondiente al proyecto, el



2026
año de
Margarita Maza



Oficio No. UGA.IR.08-2026/079

período comenzará a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio. Dicho plazo podrá ser revalidado a solicitud del promovente, de acuerdo a lo que establece el Artículo 31 de la LFPA, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con las disposiciones establecidas en esta resolución, así como de las medidas de prevención y mitigación establecidas por el promovente en la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto. Para lo anterior, deberá solicitar por escrito a esta Oficina de Representación la aprobación de su solicitud, dentro de los treinta días naturales, previo a la fecha de su vencimiento.

Asimismo dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el representante legal del promovente, debidamente acreditado, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo del promovente a la fracción I del Artículo 247 y 420 Quater fracción II del Código Penal Federal. El informe antes citado deberá detallar la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua a través del cual dicha instancia haga constar la forma en que el promovente ha dado cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente resolución, en caso contrario, no procederá dicha gestión.

TERCERO.- La presente autorización no contempla la ejecución de los caminos de acceso ni obras asociadas al proyecto.

CUARTO.- En caso de que desista de realizar las obras y/o actividades motivo de la presente resolución, el promovente queda sujeto a cumplir con las obligaciones contenidas en el Artículo 50, Fracc. II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para que esta oficina de representación determine las medidas que deben adoptarse, a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

QUINTO.- El promovente deberá hacer del conocimiento de esta Oficina de Representación, de manera previa, cualquier modificación del proyecto que nos ocupa, en los términos



2026
año de
**Margarita
Maza**



Oficio No. UGA.IR.08-2026/079

previstos en el Artículo 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente.

Queda estrictamente prohibido desarrollar cualquier otro tipo de obras distintas a las señaladas en la presente autorización.

SEXTO.- De conformidad con lo establecido en los Artículos 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y/o actividades descritas en su Término PRIMERO. Por ningún motivo, la presente autorización constituye un permiso de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, ante la eventualidad de que el promovente no pudiera demostrarlo en su oportunidad. Queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación de esta autorización, así como su cumplimiento y consecuencias legales, que corresponda aplicar a la SEMARNAT y/o a otras Autoridades Federales, Estatales o Municipales.

SÉPTIMO.- El promovente deberá elaborar y presentar para su análisis y verificación a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, un reporte con la información del cumplimiento de los Términos y las Condicionantes aquí señaladas, las acciones de compensación y mitigación propuestas por el promovente, de forma semestral. Los informes deberán ser complementados con anexos fotográficos y/o videos y enviar copia del acuse de recibo correspondiente a esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chihuahua.

OCTAVO.- Esta autorización se otorga sin perjuicio de que el promovente tramite, y en su caso, obtenga las autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares que sean requisito para la operación del proyecto. Queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación del proyecto autorizado, así como el cumplimiento y las consecuencias legales que corresponda



aplicar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a otras Autoridades Federales, Estatales o Municipales.

NOVENO.- El desarrollo del proyecto, se deberá sujetar a la descripción contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular, los planos del proyecto, acciones de compensación y mitigación propuestos por el promovente, así como a lo dispuesto en la presente Resolución, conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES:

GENERALES:

El **promovente** deberá:

- 1 Previo inicio de cualquier tipo de obra o actividad que involucra el proyecto, el promovente deberá contar con la concesión y/o autorización emitida por la Comisión Nacional del Agua.
- 2 Establecer un Programa de Supervisión, en el cual se designe un responsable con capacidad técnica suficiente, para detectar aspectos críticos, desde el punto de vista ambiental y que pueda tomar decisiones, definir estrategias o modificar actividades nocivas.
- 3 Respetar, durante la ejecución de las diferentes etapas del proyecto, los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-080-SEMARNAT-1994, referente a los niveles máximos de ruido proveniente del escape de vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1995.
- 4 El horario de operación de maquinaria estará delimitado exclusivamente de 08:00 hrs. a 18:00 hrs. para respetar los límites de ruido establecidos.
- 5 En caso de verificar la presencia de poblaciones de flora y fauna catalogadas como endémicas, raras, amenazadas, sujetas a protección especial o en peligro de extinción





Oficio No. UGA.IR.08-2026/079

en la zona del proyecto, el promovente, deberá implantar un Programa de Rescate y Manejo, debidamente avalado por algún Centro de Investigación Superior de prestigio en la materia, que considere las medidas y acciones de protección y conservación que aseguren su permanencia en el área, de acuerdo con sus requerimientos de hábitat.

- 6 Establecer reglamentaciones internas que permitan evitar cualquier afectación derivada de las actividades del personal a su cargo, sobre las poblaciones de flora y fauna silvestre y especialmente sobre aquellas especies catalogadas en la Norma Oficial Mexicana, NOM-059-SEMARNAT-2010, que determina las especies y subespecies de flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial, se responsabilizará a la Empresa de cualquier ilícito en el que incurran sus trabajadores y se le sujetará a las sanciones que las leyes en la materia establezcan.
- 7 Disponer de los residuos que se generarán en las diferentes etapas del proyecto:
 - a.- La basura doméstica de los trabajadores (materia orgánica principalmente), se deberá depositar en contenedores provistos con tapa, los cuales se colocarán en forma estratégica en las áreas de trabajo, para después vaciarlos en los sitios que para tal fin designe la autoridad municipal competente.
 - b.- Los residuos no reciclables no peligrosos se deberán disponer en los rellenos sanitarios más cercanos o en los sitios que designen la autoridad municipal.
 - c.- Los residuos vegetales producto de actividades de despalme y/o desmonte, deberán picarse y esparcirse en el suelo de las áreas adyacentes al trazo de la obra o en zonas en donde exista vegetación, de manera perpendicular a la pendiente, en forma de surcos, con el fin de facilitar la incorporación de los elementos bioquímicos al suelo a través de su proceso natural de biodegradación.
 - d.- Los materiales que sean utilizados como: pintura, grasas, solventes y aceites gastados, así como sus envases, estopas y papeles contaminados con aquellos, serán considerados como residuos peligrosos, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, debiendo ser colectados y almacenados conforme a lo señalado en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos y en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.





Oficio No. UGA.IR.08-2026/079

- 8 Suspenden las obras, sí al realizar las actividades de excavación se encontraran vestigios prehispánicos (construcciones, cimientos, vasijas, flechas y tepalcates, entre otros) y dar aviso al Centro Regional del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Chihuahua. Lo anterior de acuerdo con la Ley Federal sobre Zonas y Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos.
- 9 Adquirir el agua cruda conforme a las disposiciones que la Comisión Nacional del Agua o la Autoridad Municipal determine para el área donde se pretende realizar las obras.
- 10 Extraer, manejar y almacenar los materiales de forma tal que no se afecte el libre y natural flujo de la corriente de los arroyos.
- 11 Vigilar que los vehículos utilizados para el acarreo de materiales, cumplan con lo siguiente:
 - a.- Estén cubiertos con lonas o costales húmedos, para evitar la dispersión de polvos y formación de tolvánas en el trayecto que recorran.
 - b.- Cumplan con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-041-SEMARNAT-2006 que establece los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes, provenientes del escape de vehículos automotores en circulación que utilizan gasolina como combustible; NOM-045-SEMARNAT-2006, que establece los niveles máximos permisibles de opacidad del humo, proveniente del escape de vehículos automotores en circulación que usan diésel como combustible y NOM-050-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes, provenientes del escape de vehículos automotores en circulación que utilizan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos como combustible.
- 12 Evitar en la medida de lo posible, todo tipo de desmonte o afectación a la vegetación ribereña, manteniendo la circulación de la maquinaria exclusivamente sobre el camino establecido.





Oficio No. UGA.IR.08-2026/079

- 13 No realizar el mantenimiento a la maquinaria en el área del proyecto para evitar cualquier tipo de derrame que pudiera afectar al cuerpo de agua.

Al promovente, no le autoriza el presente resolutivo, realizar las actividades o acciones siguientes:

- 14 La extracción de material en lugares en donde existan escorrentías permanentes en el Río, u otros que descarguen al mismo, lo anterior para evitar que con el movimiento de materiales, provoquen una incorporación de sólidos suspendidos en el agua del Río donde desemboca y se derive una afectación a los ecosistemas existentes aguas abajo.
- 15 Cazar, capturar, dañar y/o comercializar con especies de flora y fauna silvestres, presentes en el área del proyecto y zonas adyacentes.
- 16 Derramar los residuos líquidos, tales como aceites, grasas, solventes, sustancias tóxicas, etc., en el suelo y cuerpos de agua, así como descargarlos en el drenaje municipal. Estos deberán colectarse y caracterizarse, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas, NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993. Estos residuos se colectarán y transportarán fuera del área de las obras, para enviarlos a empresas que los reutilicen, o bien a los lugares que las autoridades competentes determinen para ese fin.
- 17 Depositar cualquier tipo de residuos al aire libre en la zona del proyecto y en zonas aledañas.

ABANDONO DEL SITIO:

El **promovente**, deberá:

- 18 Presentar y ejecutar el programa de abandono del sitio para el proyecto.

Cabe mencionar que es responsabilidad del promovente solicitar los permisos necesarios ante la CONAGUA para llevar a cabo las obras y actividades del proyecto en la zona federal



2026
año de
Margarita
Maza



Oficio No. UGA.IR.08-2026/079

del río. En virtud de todo lo anterior, el proyecto es de competencia federal por obras y actividades en la zona federal de un cuerpo de agua, conforme lo establecido en los artículos 28, fracciones I y X de la LGEEPA y 5 inciso R) fracción I de su REIA.

DÉCIMO.- La presente resolución a favor del promovente, es personal. En caso de pretender transferir los derechos y obligaciones contenidos en este documento, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 49, segundo párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, el promovente, y la adquirente, deberán dar aviso por escrito a esta autoridad, quien determinará lo procedente.

Es conveniente señalar que la transferencia de los derechos y/u obligaciones de la autorización a la que se refiere el párrafo anterior, se acordará única y exclusivamente, en el caso de que la empresa interesada en desarrollar el proyecto, ratifique en nombre propio ante esta Secretaría, la decisión de sujetarse, apegarse y responsabilizarse de los derechos y obligaciones impuestos a el promovente.

DÉCIMO PRIMERO.- El promovente, será el único responsable de ejecutar las obras y acciones necesarias para mitigar, restaurar y controlar todos aquellos impactos ambientales adversos, atribuibles a la realización y operación de las obras autorizadas, que no hayan sido consideradas en la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular presentada. Por lo tanto, el promovente, será el responsable ante la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Chihuahua, de cualquier ilícito, en materia de Impacto Ambiental, en el que incurran las compañías o el personal que se contrate para efectuar la construcción y operación del proyecto. Por tal motivo, el promovente, deberá vigilar que las compañías o el personal que se contrate para construir la infraestructura mencionada en el Término PRIMERO, acaten los Términos y las Condicionantes a los cuales queda sujeta la presente autorización.

En caso de que las obras ocasionaran afectaciones que llegasen a alterar el equilibrio ecológico, se ajustarán a lo previsto en el Artículo 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.



2026
año de
Margarita Maza



Oficio No. UGA.IR.08-2026/079

DÉCIMO SEGUNDO.- La presente no exime al promovente, de las sanciones a las que se haga acreedor en caso de violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos, declarados o no en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular.

DÉCIMO TERCERO.- El promovente, deberá dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión del proyecto, conforme a lo establecido en el Artículo 49, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual comunicará por escrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, la fecha de inicio y/o conclusión de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los quince días posteriores a que esto ocurra.

DÉCIMO CUARTO.- El promovente, deberá mantener en el sitio de las obras, copias del expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, de los planos del proyecto, así como de la presente Resolución, para efectos de mostrarlos a la autoridad competente que así lo requiera.

Así mismo, para la autorización de futuras obras del promovente, deberá hacer referencia a esta resolución, con el objeto de que se consideren los impactos sinérgicos y/o acumulativos que se pudieran presentar.

DÉCIMO QUINTO.- El incumplimiento de cualquiera de los Términos resolutivos y/o la modificación del proyecto en las condiciones en que fue expresado en la documentación presentada, podrá invalidar la presente resolución, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

DÉCIMO SEXTO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá evaluar nuevamente la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular, la información adicional o solicitar mayor información de considerarlo necesario, con el fin de modificar la autorización otorgada, suspenderla, anularla, nulificarla y/o revocarla, si estuviera en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afectaciones negativas imprevistas en el ambiente, de



2026
año de
**Margarita
Maza**



Oficio No. UGA.IR.08-2026/079

acuerdo con las atribuciones que le confiere el Artículo 39, Fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

DÉCIMO SÉPTIMO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, vigilará el cumplimiento de los Términos establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de Impacto Ambiental. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confieren los Artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

DÉCIMO OCTAVO.- La Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, notificará la presente resolución al promovente, por alguno de los medios previstos en los Artículos 35, 36 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO NOVENO.- Serán nulos de pleno derecho los actos que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente Resolución.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

El Titular de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chihuahua.



LIC. HEVER QUEZADA FLORES OFICINAS DE REPRESENTACIÓN
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

C.c.p. Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, Calle Francisco Márquez No. 905, Col. Papalote, Cd Juárez, Chihuahua.

C.c.p. Expediente.- Edificio.

HQF/JAAT



2026
año de
Margarita
Maza